

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Habilitacion de los extranjeros para ejercer sus profesiones en España.*—En real orden de 26 de julio, publicada en la *Gaceta* del 18 de agosto, se previene lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el art. 56 del plan de estudios vigente, se reservó S. M. la facultad de conceder una habilitacion temporal ó perpetua para ejercer sus profesiones en España á los extranjeros que solicitándolo acreditaran, ademas de la práctica de las mismas por tiempo de seis años en su pais, la validez de sus títulos, y pagasen la cantidad que se determinara al efecto. Deseando la Reina (Q. D. G.) que en el número y clase de documentos que deben acompañar á estas pretensiones haya la debida uniformidad, al propio tiempo que sean los necesarios para resolver con entero conocimiento de causa, se ha servido mandar que en adelante los extranjeros que pidan dicha habilitacion espresen en su solicitud la causa de su permanencia en la Península, justificándola con los documentos oportunos, á los que se han de unir el título original ó una copia literal debidamente autorizada, una traduccion fehaciente del mismo, y los comprobantes de haber ejercido mas de seis años; en la inteligencia de que no se les dará curso sin estos requisitos.»

FOMENTO. *Construccion de un batan.*—Por real orden de 9 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 18, se concede á D. Lucas Alarcia, vecino de la villa de Soto del Valle, distrito municipal de Santa Cruz del Valle, en la provincia de Búrgos, la real autorizacion que ha solicitado para aprovechar las aguas del rio comun de dicho pueblo en un batan para bayetas y sayales que trata de construir en un prado de su propiedad, previas las formalidades é informes de costumbre en estos casos.

FOMENTO. *Construccion de un molino.*—Por real orden de 9 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 18, se concede á D. Antonio Lázaro, vecino de Begís,

en Castellon, la real autorizacion que ha solicitado para construir un molino harinero en el término del mismo pueblo en terreno de su propiedad, sitio de la huerta de Martin, aprovechando al efecto las aguas del rio Palancia, previas las informaciones de costumbre en estos casos.

GOBERNACION. *Sustitucion por cambio de número entre los quintos matriculados de marina.*—En real orden de 8 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 18, se dice lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 3 de mayo de este año acerca de si deberá admitirse la sustitucion por cambio de número entre los quintos matriculados de marina y los que no se hallen en este caso, S. M., despues de oír el dictámen del Consejo Real, y de acuerdo con él, se ha servido resolver que no debe admitirse dicha sustitucion por ser diferente, segun la ley, el destino de unos y de otros quintos.»

GOBERNACION. *Eleccion de un diputado.*—Por real decreto de 17 de agosto, publicado en la *Gaceta* del 19, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes en el distrito de Frechilla, provincia de Palencia, por haber renunciado este cargo el electo D. José María de Mora.

GUERRA. *Jurisdiccion militar á que pertenece el condado de Treviño.* Por real decreto de 16 de agosto, publicado en la *Gaceta* del 20, se previene lo siguiente:

«El territorio conocido con el nombre de *Condado de Treviño*, perteneciente á la capitania general de Búrgos, pero enclavado dentro de la provincia de Alava, pertenecerá en adelante, y solo en cuanto á lo militar, á la capitania general de las Provincias Vascongadas, sin perjuicio de continuar dependiendo en la parte civil y judicial, incluso el ramo de quintas, de las mismas autoridades de que ahora depende.»

FOMENTO. *Obras públicas.* Por real orden circular de 17 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 20, se manda á los gobernadores de las provincias que

remitan un estado ó resumen circunstanciado de las cantidades que desde el año de 1847 hasta el de 1853, ambos inclusive, se hayan invertido en las diferentes carreteras provinciales ó caminos vecinales con cargo al presupuesto provincial; y que en lo sucesivo cuiden muy particularmente de dirigir á este ministerio duplicados de las certificaciones que periódicamente espidan los ingenieros por trabajos ejecutados en las obras que se costean del referido presupuesto provincial, todo con el objeto de fomentar esta importante clase de trabajos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de gobernadores.*—Por reales decretos de 12 de agosto, publicados en la *Gaceta* del 22, se nombra gobernador de Cádiz á D. Manuel Cano Manrique, que lo es de Alicante, y para este destino á D. Antonio Alegre y Dolz.

HACIENDA. *Real decreto, reformando la legislación vigente sobre el impuesto hipotecario.* Publicado en la *Gaceta* de 23 de agosto.

Señora: La legislación hipotecaria tiene por objeto dos cosas á cual más importantes: el registro público de la propiedad como garantía de los intereses privados, y el impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislación se hicieron por el real decreto de 26 de noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideración.

Diéronse algunas aclaraciones, así en una instrucción general como en reales órdenes especiales; pero aún no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formación de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revisión que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y detenimiento del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la experiencia ha demostrado; y que, una vez reconocidos, no es posible, en sentir del ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ellos se interesan á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmisión y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido, pues, vuestro ministro de Hacienda de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con el respeto á los derechos que tienen su fundamento en la legislación civil, y con la conservación de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado real decreto de 26 de noviembre, sin perjuicio de dedicarse detenidamente á la formación del proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administración pública.

Por el art. 3.º de dicho real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la fecha desde cuándo habia de regir la exacción del impuesto; y habiendo producido esta omisión algunas dudas, parece natural declarar por un principio de equidad, y el de que en ningún caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º

de enero último, fecha en que comenzó á regir el real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos según la legislación que regia cuando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º, que fija los plazos para presentar á la toma de razón los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de doce días cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala después el de cuarenta días si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradicción es tan palpable que no ha podido menos de nacer de una inadvertencia material de redacción; y hay necesidad de declarar que el plazo de doce días se entiende para la toma de razón de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de cuarenta si se verifica en cualquier otro, sea ó no de la circunscripción del partido de aquellas dependencias.

La mas grave de las modificaciones es la que exige el art. 16. Prohíbe este á los escribanos el otorgamiento de documento alguno, sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposición es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos, sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enajenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que, no exhibiendo documentos anteriores, no pueden estenderse los nuevos. Otros, que omitieron la toma de razón de sus títulos con ocasión de transacciones anteriores, por libertarse en el día del pago de derechos antiguos y de las multas consiguientes á su omisión, se retraen de enajenar ó de consignar, en la forma que prescriben las leyes, la enajenación de sus propiedades inmuebles, porque carecen de libertad para disponer de sus fortunas, ó tienen que satisfacer penas pecuniarias, que en algunos casos son de suma entidad. Y á estos inconvenientes se agrega que, sobre no conseguir el Tesoro el cobro de los derechos causados anteriormente, tampoco percibe los que realizaria por los actos que tendrían lugar si las transacciones se verificasen sin trabas.

El ministro que suscribe considera que disposición tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del ministerio de Gracia y Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solución satisfactoria, debe quedar en suspenso esta medida, porque juzga que por un interés fiscal no es prudente esponerse al peligro de lastimar altas consideraciones que tienen su origen en un objeto tan sagrado como el derecho de propiedad. Cree por lo mismo que la suspensión de los efectos de dicho artículo es de toda necesidad; y que concediéndose un término de ocho meses para que los propietarios que no hubiesen cumplido con las formalidades del registro presenten sus títulos á la inscripción, se concilian los intereses de aquellos y los del Tesoro; hasta que, con el concurso de las Cortes, pueda establecerse lo que convenga sobre una cuestión que tanto afecta al derecho común.

También es conveniente, como un elemento para perfeccionar la estadística de la riqueza inmueble y conseguir un repartimiento mas equitativo en esta

contribucion, que se presenten á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles. Así lo previno el real decreto de 23 de mayo de 1845, á fin de conocer con mas exactitud el valor de estas propiedades. Pero el de 26 de noviembre de 1852, con objeto sin duda de libertar á los particulares de esta formalidad, la limitó á los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte, sin ventaja para aquellos, se priva á la administracion del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables para la formacion de la estadística. Restablecer lo que con tanta prevision estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar; y en este punto debe procurarse que los derechos que se pagan se reduzcan á la menor cantidad posible, pues que de otra suerte sucederia en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal del arriendo ó subarriendo.

Debe asimismo declararse que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposicion se funda en la necesidad de que las instituciones fiscales no difieran de lo que el derecho civil tenga establecido.

Con estas variaciones, y mientras llega el momento de que, en union con el ministro de Gracia y Justicia, se emprenda una revision general de la legislacion de hipotecas, conforme á los principios del derecho comun y de la ciencia económica, quedarán satisfechas las necesidades mas inmediatas que la esperiencia tiene manifestadas; y á fin de conseguirlo, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de agosto de 1853.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, segun el art. 3.º del real decreto de 26 de noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de enero de este año, en cuyo dia principiaron á regir las disposiciones de dicho real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislacion que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del real decreto de 26 de noviembre de 1852, serán de doce dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde están establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de cuarenta si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del real decreto de 26 de noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislacion hipotecaria vigente con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 23 de mayo de 1845. El ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislacion de hipotecas, y se presente á las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Cortes, para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

HACIENDA. *Real orden, sobre las circunstancias que deben tenerse presentes al instruir en la direccion de lo contencioso los expedientes de indultos.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de agosto.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de una comunicacion dirigida al mismo por el de Gracia y Justicia, participando el asesinato de Santos Lopez, vecino de Luesia, cuyo delito se presume fundadamente haber sido cometido por contrabandistas, en la inteligencia de que el espresado Lopez era un confidente de los carabineros de Hacienda pública; y atendiendo á cuanto resulta del mencionado expediente, ya con relacion al hecho indicado, ya respecto de otros de idéntica naturaleza, la Reina nuestra señora, con vista de lo espuesto sobre el particular por V. I., conformándose con su dictámen, se ha servido dictar las medidas que ha estimado mas conducentes para corregir tales atentados y prevenirlos en lo sucesivo, los cuales se comunican por separado; y ha tenido á bien disponer ademas que en los expedientes de indulto que se instruyan en esa direccion, se procure consignar con toda la exactitud que sea posible las circunstancias personales de los que soliciten aquella gracia y sus antecedentes, para que, sin menoscabar de modo alguno la real prerogativa, se procure no obstante economizar, hasta donde permita la conveniencia, la concesion de las espresadas gracias, otorgándolas solo en casos muy escepcionales, y negándolas siempre que medie ataque ó resistencia á la fuerza pública ó á los agentes del fisco, así como cualquiera otra circunstancia agravante; con el objeto de que no se desvirtue en manera

alguna la reciente legislación penal, ni padezca la administración de justicia.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1853.—Pastor.—Señor director general de lo contencioso.

HACIENDA. *Real orden, modificando el art. 253 del reglamento de organizacion y operaciones del Banco Español de San Fernando, sobre premio de depósitos de alhajas.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de agosto.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. E. en 12 de julio anterior, y en la que, por acuerdo del Consejo de gobierno de ese establecimiento, propone se modifique el art. 253 del reglamento de su organizacion y operaciones, á fin de que el premio que ahora se exige por toda clase de depósitos, así de monedas, pastas y alhajas de oro ó plata, como de papel de la deuda del Tesoro público y demas efectos cotizables en las Bolsas nacionales y extranjeras, se limite en la sucesivo á los depósitos de alhajas y objetos preciosos. La disposicion mencionada fue propuesta, como las demas que el reglamento contiene, por el mismo Consejo de gobierno, en el proyecto que elevó á la aprobacion de S. M. en 28 de febrero de 1852, y que fue aprobado en todas sus partes por real orden de 2 de marzo siguiente; y la reforma que se desea introducir tiende á no hacer al Banco de peor condicion que á la Caja de depósitos, la cual gratuitamente responde, aun en los casos fortuitos y accidentales de fuerza mayor, de todos los fondos y de los efectos públicos que ingresan en ella, y hasta abona un interes anual por los depósitos en efectivo metálico.

En vista de lo espuesto, y deseosa S. M., en su maternal solicitud por el bien de todos sus súbditos, de no perjudicar la colocacion de los fondos que voluntariamente deseen los particulares depositar en ese establecimiento; no queriendo tampoco irrogarle perjuicios en sus intereses por la dificultad que ahora hay para que se depositen en él fondos de que haya que exigir un interes, sino proporcionarle todos los medios que contribuyan á la prosperidad del Banco, que tantos beneficios puede prestar al Estado y á los particulares; y teniendo en cuenta que el crédito de la Caja de depósitos no debe fundarse en ningun título esclusivo, sino en la preferencia que pueda adquirirse por la sólida marcha de sus operaciones en concurrencia con la de otros establecimientos de su propia índole, lo cual contribuirá á que todos estos se esmeren en proporcionar á los particulares garantías de orden y regularidad, se ha dignado aprobar la nueva redaccion propuesta para el art. 253 del reglamento de organizacion y operaciones del Banco en los términos siguientes:

«Por los depósitos de alhajas y objetos preciosos se abonará al Banco por cada seis meses un cuartillo de real por mil sobre el valor de los mismos, cuando el depósito esceda de ochenta mil reales, y veinte reales por semestre cuando no llegue á dicha cantidad. Aun cuando el depósito se retire antes de los seis meses, se pagará el premio de custodia mencionado al tiempo de retirarse aquel.»

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1853.—Pastor.—Señor gobernador del Banco de San Fernando.

GOBERNACION. *Construccion de la cárcel de*

Vendrell.—Por real decreto de 17 de agosto, publicado en la *Gaceta* del 23, S. M. la Reina, en vista de no haberse presentado licitadores á las subastas consecutivas para la construccion de la cárcel de Vendrell, se ha servido mandar lo siguiente:

«Artículo 1.º Se autoriza al ministro de la Gobernacion para que disponga, sin necesidad de nueva subasta, la ejecucion de las obras aprobadas para la cárcel de Vendrell, y cuyo presupuesto asciende á 52,000 reales vellon.

»Art. 2.º Para la direccion económica de las obras, y á fin de que estas se lleven á efecto con toda la celeridad y economía posibles, se establecerá en Vendrell una junta compuesta del juez del partido, como presidente; del alcalde y síndico del ayuntamiento, y del director facultativo de las referidas obras.»

GOBERNACION. *Publicacion de las resoluciones sobre quintas.*—En real orden de 19 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 23, se previene lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), considerando que la publicidad es una de las mejores garantías de rectitud en los actos del gobierno, y que las resoluciones que este dicta con audiencia del Consejo Real en materia de quintas constituyen jurisprudencia aplicable á todos los casos análogos, se ha servido mandar que en lo sucesivo se inserten en la parte oficial de la *Gaceta* de Madrid cuantas resoluciones se dicten en su real nombre, con audiencia de dicho Consejo ó de alguna de sus secciones, sobre quejas ó reclamaciones de los interesados relativas á la ejecucion de la ley de reemplazos del ejército.»

GOBERNACION. *Real orden, mandando que los alistamientos del presente año se hagan con sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º del proyecto de ley vigente.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de agosto.

Varios gobernadores han consultado á este ministerio si los mozos que, con arreglo á la ley de reemplazos de 1837, dejaron de ser incluidos en alguno de los alistamientos formados mientras aquella ley rigió, y que con arreglo á ella sufrieron las consecuencias de la omision, deben ser comprendidos en lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 7.º del proyecto de ley vigente; y la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de estas consultas, considerando que la regla sétima, art. 148 de dicha última ley dice que empezará á regir en todas sus partes en 1853:

Que en el caso segundo, art. 7.º, se previene entrarán á formar parte del alistamiento los mozos que, teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco en la época fijada para el alistamiento, no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores:

Que la ley no hace aquí distincion entre los alistamientos verificados con sujecion á la ley antigua y el único hecho por la nueva:

Que el art. 38 de esta última establece el modo de reclamar por inclusiones indebidas; S. M. se ha servido mandar:

1.º Que los alistamientos para reemplazos del ejército se hagan con estrecha sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º y en el capítulo quinto del proyecto de ley vigente aprobado por el Senado, sin distincion alguna de épocas.

Y 2.º Que el juicio de exclusiones se verifique asimismo con arreglo á lo prevenido en el capítulo sexto,

y muy particularmente en el art. 38 del citado proyecto de ley.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 19 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. *Admision de mozos como sustitutos por cambio de número.*—En la *Gaceta* del 23 de agosto se publicó la siguiente real orden, dirigida en 28 de julio al gobernador de las Baleares, y circulada á los demas en 17 de agosto:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por ese consejo de provincia sobre si pueden ser admitidos en el presente año como sustitutos, por cambio de número, los mozos que en 30 de abril tuviesen veinte y uno y veinte y dos años, aunque no hayan sido sorteados en 1852.

Considerando, 1.º Que el proyecto de ley empezó á regir en este año en toda su fuerza, segun espresa la disposicion sétima, art. 148 del mismo;

2.º Que la facultad de sustituir por cambio de número que concede el caso primero, art. 129, es refiriéndose siempre á mozos sorteados á quienes alcance la responsabilidad del servicio militar;

3.º Que en el año pasado de 1852 no hubo sorteo;

4.º Que los mozos comprendidos en 1851 en la tercera lista formada con arreglo á la disposicion tercera del referido art. 148, se hallan hoy fuera de responsabilidad, con arreglo al caso primero, art. 7.º de la ley, toda vez que habrán cumplido 23 años;

Y 5.º Que esta consulta se halla resuelta por real orden circular de 17 de junio último; S. M., despues de oír el dictámen del Consejo Real, y en atencion, como queda dicho, á que el proyecto de ley vigente empezó á regir este año en todas sus partes, se ha servido resolver que no deben ser admitidos como sustitutos por cambio de número mas mozos que los comprendidos en la primera y segunda lista formadas en 1851, por ser los únicos á quienes hoy alcanza responsabilidad.»

FOMENTO. *Reales órdenes, resolviendo con acuerdo del Consejo Real los expedientes de caminos de hierro de Almansa á Játiva, Tarragona á Reus, Madrid á Sevilla y Badajoz y Almuzafes á Cullera.* Publicadas en la *Gaceta* del 23 de agosto.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente del ferro-carril de Almansa á Játiva, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta en los siguientes términos:

«Que nada tiene que observar ni sobre las formalidades de la instruccion, ni acerca del rumbo que convenga adoptar, pues por lo que hace á la subvencion ya ha manifestado su modo de pensar en otros expedientes: que únicamente ha llamado la atencion del Consejo la pretension del concesionario de que se le reconociese como invertida la parte que quiso retirar del depósito, en virtud de un simple atestado en globo del ingeniero jefe del distrito; pues aunque no se accedió á ello, demuestra que no se han dictado reglas para verificar estos gastos; y aunque estas deberán consignarse en el reglamento para la ejecucion de la ley de 20 febrero de 1850 que se halla pendiente de informe del Consejo, cree este que, sin aguardar á la promulgacion de dicho reglamento, debe establecerse interinamente un método ó intervencion especial que aleje toda complicacion y perjuicio: por último, que por todo lo dicho, es de opinion el Consejo de que

puede continuar el expediente con arreglo á las leyes, procediéndose desde luego á establecer un método ó inspeccion provisional para verificar los gastos que den derecho al abono del 6 por 100 estipulado.»

Y habiéndose servido S. M. resolver como propone el Consejo, de su real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes, disponiendo en su consecuencia:

1.º Que se establezca una intervencion económica en la línea de Játiva á Almansa, la que, como prolongacion de la del Grao á Játiva, será desempeñada por ahora por la misma persona que tiene á su cargo la de esta última línea, pero sin aumento de sueldo; encargándose asimismo de la facultativa el jefe del distrito de Valencia.

2.º Que para verificar como conviene estas inspecciones se forme por esa direccion el oportuno reglamento.

Y 3.º Que igualmente se formalice el correspondiente pliego de condiciones particulares, en el que se marcará, ademas del tiempo que ha de durar la concesion, los derechos y obligaciones recíprocas del gobierno y el concesionario.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente del ferro-carril de Tarragona á Reus, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

1.ª Que la concesion del ferro-carril de Tarragona á Reus ha sido espedita con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, y debe declararse subsistente, dándose principio á las obras del camino en el tiempo prefijado por real orden de 29 de marzo último.

2.ª Que cuando se halle ejecutada una parte de dichas obras, y su importe suponga la diferencia entre la cantidad de 800,000 rs. depositados, y la de 1.038,523 rs. en que ha debido consistir el depósito, se considere completa la fianza, sin que de ella se retire parte alguna hasta que los trabajos importen mayor suma que la representada por aquella diferencia.

3.ª Que el espresado depósito de los 800,000 rs. ó el resguardo del establecimiento en que se hallan depositados, debe aparecer en nombre de D. Hipólito Destrand, actual concesionario del camino.

4.ª Que se declare irresponsable al Estado de los gastos que pueda ocasionar el desnivel que se observa entre el pueblo de Vilaseca y Reus, y cualesquiera otras dificultades que sea preciso vencer en la ejecucion de la obra.

5.ª Que se acumule á este expediente el que ha debido instruirse sobre cesion de una parte de la plaza de San Francisco de la ciudad de Reus, para que consten en todo tiempo la legalidad, formalidades y derechos creados con motivo de la construccion y explotacion del ferro-carril de Tarragona á Reus.»

Y habiéndose servido S. M. resolver como propone el Consejo, de su real orden lo transcribo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, disponiendo que esta empresa adopte en la via la anchura de un metro 67 centímetros, que es el que tienen las demas líneas de Cataluña. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último,

el expediente del ferro-carril de Madrid á Sevilla y Badajoz, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en la forma siguiente:

«Que hecho constar en el expediente la caducidad de la concesion otorgada á D. Jorge Williams, y presentados que sean por D. José Campana los planos de los estudios que debe estar ejecutando, para lo cual fue autorizado en 9 de setiembre de 1852, y demas documentos que previenen la real orden de 31 de diciembre de 1844 y real decreto de 10 de octubre de 1845, cree el Consejo que se puede continuar la instruccion de este expediente con sujecion á estas disposiciones, y que si el gobierno de S. M. juzga que el camino de que se trata es digno de que por el Estado se le subvencione con algunos auxilios, podrá someter á la aprobacion de las Cortes un proyecto de ley especial sobre esta línea de ferro-carril, ó tenerlo en cuenta al redactar el proyecto de ley general que ha de formarse sobre la materia.»

Y habiéndose servido S. M. resolver como propone el Consejo, lo traslado á V. I. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes, declarando caducada la concesion provisional otorgada en 20 de setiembre de 1851 á D. Jorge Williams, mediante no haber cumplido con las condiciones que se le impusieron en la misma, y reservándose determinar lo conveniente sobre los auxilios que hayan de concederse á la empresa de esta línea, como se ha hecho con otras de la misma especie, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1850.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente del ramal de ferro-carril de Almuzafes á Cullera, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

1.^a Que no hay inconveniente en que siga su curso el expediente del ramal desde Almuzafes á Cullera, con sujecion á la real orden de 31 de diciembre de 1844, haciéndose entender desde luego al concesionario que no está comprendido en el subsidio de la ley de 20 de febrero de 1850 ni en la cláusula tercera de la real orden de 15 de julio de 1851.

2.^a Que la prolongacion propuesta hasta Gandía y la anunciada hasta Denia deben acomodarse á la real orden de 31 de diciembre de 1844, con la modificacion en la misma propuesta.»

Y habiéndose servido S. M. resolver como propone el Consejo, de su real orden lo transcribo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, trasladando una escuela del notariado.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de agosto.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer la traslacion de la escuela de notariado de la Coruña á esa universidad, conforme se previno en el art. 2.^o del real decreto de 20 de agosto de 1851.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que procure el debido cumplimiento de esta resolucion para el curso próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18

de agosto de 1853.—Govantes.—Señor rector de la universidad de Santiago.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 23 de agosto.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 19 de agosto, las resoluciones siguientes:

Escribanos. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Antonio Pernas cédula de ejercicio de escribanía de Vivero. A D. Francisco Javier Fenollosa igual para otra en Forcal, Todoella y Zañaena. A D. Laureano Medina igual para otra en Riaño. A don Juan García de Gonzalo igual para otra en la villa y concejo de Valdés. Y á D. José María de Arechavala, escribano del concejo de Zalla, y á D. Manuel María de Palacio, que lo es del de Sopena, igual en permuta de sus respectivos oficios.

PARTE ECLESIASTICA.

Igualmente se ha servido S. M. nombrar con la misma fecha, y de conformidad con el parecer de la real cámara eclesiástica, para varios curatos en la diócesis de Tortosa, á los sugetos que ocupaban el primer lugar en las ternas elevadas por el diocesano.

HACIENDA. *Real decreto, dictando algunas disposiciones sobre la acuñacion de la moneda de cobre decimal.* Publicado en la *Gaceta* del 24 de agosto.

Señora: Por vuestro real decreto de 15 de abril de 1848 se arregló el sistema monetario, inclusa la parte relativa á las especies de cobre, que no siendo verdadera moneda por la gran diferencia entre su valor intrínseco y el convencional, constituye sin embargo un medio de circulacion, supletorio é indispensable para los pequeños cambios y transacciones. La unidad del real de vellon se dividió en partes digitales, introduciéndose las fracciones de media décima ó cinco centésimas, décima, doble décima y medio real.

Sobre igual division se fundó el sistema métrico establecido por ley de 19 de julio de 1849, mandándose que en todas las dependencias del Estado y de la administracion provincial quedase planteado el dia primero del corriente año. Esta época llegó sin haberse hecho los preparativos que exige tan importante variacion, y fue forzoso prorogarla. Probablemente no se podrá prescindir de señalar un nuevo plazo, que por respeto á la ley y decoro del gobierno, no menos que por conveniencia pública, deberá ser definitivo y tan breve como lo permitan los obstáculos que vuestro gobierno está decidido á superar.

Pero todo seria inútil si al llegar este caso el público no se hallase provisto de la clase de moneda necesaria para verificar sus pagos en las oficinas de recaudacion. Siendo diferentes los tipos entre la moneda fraccionaria efectiva y la que sirve para los asientos, esta vendria á ser imaginaria, y no habria contabilidad posible, especialmente en las rentas en que figuran cantidades menores, aunque en gran número, como son las estancadas, los derechos de puertas, los portazgos, las loterías y otras, así generales como provinciales.

En los cinco años trascurridos desde que se espidió el mencionado decreto, la cantidad de moneda de cobre acuñada segun la division decimal apenas llega á 1.700,000 rs. Esta lentitud, hoy invencible, retardaria demasiado el momento que importa apresu-

rar. Es preciso, pues, un esfuerzo extraordinario que cuanto antes haga posible la observancia de la ley.

Para ello conviene habilitar un establecimiento de acuñación, dotado de gran potencia y actividad. El gobierno lo tiene en Jubia, donde hace años está suspendida la labor de la moneda. Con los elementos que allí existen; con los que será forzoso aumentar en obsequio de la celeridad y de la economía; con algunos medios de facilidad proyectados ya y que penden de comprobación, y con el auxilio de alguna otra fábrica en menor escala, el ministro que suscribe espera y aun tiene seguridad moral de satisfacer dentro de poco una necesidad que empieza á manifestarse como apremiante.

El gobierno de V. M. ha previsto dos escollos principales que debe cuidadosamente evitar para que las ventajas de esta operacion no queden destruidas por graves inconvenientes. El primero es la acumulacion de moneda de cobre en cantidad superior á las exigencias de su uso: el segundo es el peligro de la falsificación.

No se trata de aumentar la masa de cobre amonedado en circulacion de manera que á la existente se añada otra muy cuantiosa de nuevo cuño; antes bien, segun el órden de circunspeccion y cordura que el gobierno de V. M. piensa observar, se conseguirá que, armonizada la cantidad con las exigencias del tráfico al pormenor, y convenientemente distribuida, será difícil la repetición de los efectos de la superabundancia que dificulta las transacciones, y ocasiona quebrantos de que el Tesoro no es el menor partícipe, hasta el punto de existir en tesorerías, fuera de circulacion, muy cerca de 40 millones de reales que gravitan sobre la deuda flotante.

Hace menos de un año desapareció repentinamente del mercado en solas cuatro provincias una suma de moneda abusiva, que importaba 52 millones de valor nominal corriente, representado ahora en su mayor parte por billetes amortizables.

El metal recogido y su reacuñacion deberán ser la materia ó base de la emision de la nueva moneda legal, que quedará reducida á poco mas de una tercera parte de su primitiva estimacion, al paso que su producto estancado y sin aplicacion hoy en las Cajas públicas podrá destinarse al pago de los servicios, reintegrándose el Tesoro de la anticipacion de fondos que hizo para recoger aquella moneda provincial.

La esportacion de la moneda de cobre, á medida de los pedidos que se hacen de las posesiones de Ultramar; su natural y constante desaparicion y consumo, y la refundicion que deberá verificarse para que en 1860 cese la simultaneidad del curso de ambas clases, con arreglo á las disposiciones de la ley, serán otros tantos medios capaces de restablecer el equilibrio perdido, y cortar los males experimentados hasta ahora.

Para evitar la falsificación á que se halla espuesta una moneda cuyo valor real es tan inferior al que artificialmente se le atribuye, el gobierno deberá acudir tal vez á medidas legislativas; pero en el ínterin puede usar de las que están dentro del círculo de sus atribuciones.

Las que pueden considerarse mas eficaces consisten en disminuir, hasta el punto que sea posible, el estímulo que mueve al falsificador á arrostrar los riesgos de su criminal industria, y en mejorar la labor de la moneda á tal grado de perfeccion, que solo pueda contrahacerse con extraordinaria habilidad y con grandes gastos.

La moneda decimal hasta ahora acuñada es en su grabado demasiado sencilla para que un artista mediocre no pueda imitarla. Es preciso dificultar esta parte,

la mas importante de la labor, en la cual se halla la verdadera garantía. El busto de V. M. en delicado relieve llenará hasta el punto posible semejante condicion, y al ejemplo de lo que se hace en otros países monárquicos, y aun entre nosotros se ha hecho desde 1772, autorizaria una moneda que del timbre público recibe exclusivamente su valor.

Aun así las piezas de medio real que hasta ahora se han batido, ademas de ser incómodas por su volumen, se hallan espuestas á la falsificación á causa de los beneficios que ofrecen al constructor. Para evitarla, el ministro que suscribe propone á V. M. que cese su fabricacion.

Por motivo distinto opina tambien que se suprima en adelante la de la doble décima, de cuya clase solo se han acuñado por valor de unos 30,000 rs. remitidos á Navarra. Si la pieza de este tipo se sustituye por otra nueva de á cuartillo de real, se tendrá la ventaja de una division establecida ya por el uso, y de casi identidad con la pieza actual de á dos cuartos, pues solo presenta la diferencia de medio maravedí, ó sea menos de un 6 por 100, que se desprecia siempre en los picos y aun en los pagos de menor cuantía.

Con el fin de hacer con holgura y acierto los preparativos necesarios, el gobierno fija para esta reforma el principio del año próximo, sobre cuyo presupuesto cree que deben cargar las anticipaciones que sea conveniente hacer á cuenta para lograr cuanto antes el objeto apetecido.

Y en vista de lo espuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso diez y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de activar la acuñacion de la moneda de cobre decimal que sea necesaria al surtido del público en la época de empezar á regir en las dependencias del gobierno el sistema métrico establecido por la ley de 19 de julio de 1849, se rehabilitará la fábrica de Jubia, dotándola de los medios indispensables para que esta operacion se lleve á cabo con la posible brevedad y economía, sin perjuicio de valerse de otras fábricas si así lo exigiese la necesidad.

Art. 2.º Para proveer á dicha fábrica de la primera materia necesaria á este objeto, se trasladará á la misma la moneda de cobre que de propiedad del gobierno existe recogida en Cataluña.

Art. 3.º Cesará la acuñacion de las piezas de medio real y de las de doble décima, y en su lugar se acuñarán otras con el peso correspondiente que valdrán un cuartillo, ó sean veinte y cinco centésimos de real.

Art. 4.º Toda la moneda de cobre que se acuñe, á contar desde 1.º de enero de 1854, llevará mi real efigie en el anverso, con el escudo de las armas de España en el reverso, y las accesorias y leyendas á que me reservo dar mi aprobacion.

Art. 5.º Los gastos necesarios para preparar esta operacion serán imputados sobre el presupuesto del año próximo, y librados entretanto como anticipaciones á reintegrar.

Art. 6.º De estas disposiciones dará el gobierno cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

FOMENTO. *Navegacion del Guadalquivir.*—Por real orden de 23 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 24, se dice lo siguiente al director general de obras públicas:

«Ilmo. Sr.: Siendo de suma importancia y de urgente necesidad para facilitar el comercio y evitar las desgracias que producen en Sevilla los desbordamientos del Guadalquivir ejecutar con actividad las obras proyectadas al efecto, y verificar el estudio de las que convenga establecer, utilizando oportunamente las fuertes sumas reunidas para ello por el gobierno, el ayuntamiento y junta de comercio de Sevilla, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer recomiende á V. I., como de su real orden lo verifico, adopte las medidas oportunas para que se lleven con actividad los trabajos comenzados en el rio, se examinen los proyectos presentados para la desembocadura del mismo, y se estudien sin levantar mano los de las obras indispensables para regularizar sus márgenes en la estension de su curso, en los términos que se previno por real orden de 30 de noviembre último.»

FOMENTO. *Real orden, dictando algunas disposiciones para la conservacion y reparacion de las carreteras y caminos.* Publicada en la *Gaceta* del 24 de agosto.

La situacion en que se encuentran las carreteras principales de la Península es desgraciadamente cada dia mas deplorable, y exige un pronto y eficaz remedio. Inútil será que el gobierno se dedique con todo el afan que le inspiran sus buenos deseos á la construccion de carreteras nuevas de conocida necesidad, é inútil tambien que para dar principio á estas obras gaste los recursos no muy estensos del presupuesto ordinario, si entretanto han de verse abandonadas nuestras mas importantes vias de comunicacion, y encaminarse rápidamente á su ruina por el uso mismo á que están destinadas. Los inconvenientes de semejante estado de cosas son tanto mayores, cuanto que se puede obtener el conveniente entretenimiento y reparacion de las carreteras con gastos moderados y esfuerzos comparativamente leves, si desde el principio se establece un buen sistema y se lleva adelante con perseverancia, mientras que con el abandono de las obras construidas se llega á un período en que es preciso hacer costosísimas reparaciones, que en muchos casos equivalen á construir de nuevo las mismas obras que casi sin sacrificio alguno hubieran podido mantenerse en un estado perfecto de conservacion.

Reconocidos por todos los graves inconvenientes que de aquí resultan, y haciéndose con el progresivo desarrollo de la riqueza pública cada dia mas urgente la imperiosa necesidad de aumentar los medios de comunicacion, empezando por mejorar y perfeccionar los existentes, el gobierno, intérprete de los deseos generales, faltaria á sus mas sagrados deberes si perdiese un instante en procurar el conveniente remedio á los males cuya perniciosa influencia mejor que nadie conoce.

En vista de estas consideraciones, S. M. la Reina, solicita siempre por aumentar el bienestar de los pueblos, ha tenido á bien mandar:

1.º Que remita V.... para los primeros dias del próximo mes de octubre, á mas tardar, una relacion detallada del estado en que se encuentran las carrete-

ras de ese distrito, clasificando las leguas de que se componen en buenas, medianas y malas, con arreglo á los modelos de los años anteriores.

2.º Que proceda inmediatamente á formar el presupuesto de los gastos indispensables para atender á la reparacion y construccion de todas sus obras, á fin de que, incluyéndose en los presupuestos de 1854, se puedan contratar esas obras por medio de pública licitacion, y emprenderse sin tardanza, dando trabajo á los numerosos braceros que hoy carecen de él.

3.º Que presente V.... el plan de trabajos que se propone seguir durante el año que ha de empezar á correr desde el dia en que se emprendan estas obras, y una memoria sobre el sistema que juzgue mas conveniente adoptar.

4.º Que al concluir el año remita á la direccion general de obras públicas una memoria comprensiva de todas las de reparacion hechas ó empezadas durante él, sus resultados, y las observaciones convenientes sobre todos sus pormenores.

De real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor ingeniero jefe del distrito de....

GOBERNACION. *Nombramiento de un sobrestante.*—En real orden de 12 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 24, se dice al alcalde-corregidor de Madrid lo siguiente:

«Visto el expediente instruido por el ayuntamiento de esta corte para nombrar un sobrestante que inspeccione la obra y vigile constantemente el cumplimiento de la contrata de la alcantarilla de la calle del Lobo, S. M., de acuerdo con lo espuesto por V. S., la comision municipal de obras y la junta consultiva de policia urbana, se ha dignado aprobar dicho gasto; debiendo recaer el nombramiento en la persona que designe el arquitecto municipal, como único responsable de la ejecucion de la obra, retribuyéndola, por el tiempo que desempeñe su cometido, con el haber de 10 rs. diarios, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del corriente año. Es asimismo la voluntad de S. M. que, por regla general, en todas las obras análogas á la de que se trata, se haga igual nombramiento.

GOBERNACION. *Construccion de la cárcel de Tuy.*—Por real orden de 14 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 26, S. M. la Reina, con el fin de proporcionar trabajo á los braceros de la provincia de Pontevedra, se ha dignado conceder 30,000 rs. con destino á satisfacer el primer plazo del remate celebrado para la cárcel de Tuy, y con cargo al presupuesto extraordinario de este ministerio. En consecuencia se previene al rematante, D. Joaquin Sobreira, que dé principio á las obras en el mas breve término posible, reservándose S. M. hacer nuevo señalamiento en el año próximo, en caso de que aun se sintieran en dicha provincia los lastimosos efectos de la calamidad que hoy la está afligiendo.

GOBERNACION. *Construccion de una cárcel en Gerona.*—En real orden de 22 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 26, se previene lo siguiente al gobernador de Gerona:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones que V. S. espuso en su comunicacion de 30 de junio último en apoyo de la necesidad de reformar el presupuesto para las obras de la cárcel de esa capital, despues de dos subastas consecutivas en que no se han presentado licitadores, ha tenido á bien S. M. aprobar

el nuevo presupuesto de 477,972 rs. 8 décimas, y que bajo este tipo se proceda á nueva subasta con sujecion á lo dispuesto en el real decreto de 27 de febrero de 1852.

»Es asimismo la voluntad de S. M. que los 80,000 reales concedidos por reales órdenes de 3 de mayo del año anterior y de 7 de abril del actual, y que con arreglo á la ley de contabilidad habian caducado por no haber sido oportunamente justificada su inversion, se entiendan con cargo al presupuesto del año corriente, á fin de que no haya obstáculos para la pronta ejecucion de las obras.»

GOBERNACION. *Construccion de la cárcel de Puente-Caldelas.*—Por real orden de 24 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 26, se conceden 20.000 reales del presupuesto extraordinario de este ministerio para continuar las obras de la cárcel de dicha villa, en atencion á que habrán de paralizarse forzosa mente á causa de ser uno de los partidos en que mas se han hecho sentir las calamidades que afligen á las provincias de Galicia, y á fin de que no sufran interrupcion las espresadas obras y los jornaleros no carezcan de trabajo.

GOBERNACION. *Tifus y nueva cárcel en Colmenar Viejo.*—En real orden de 20 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 26, se dice lo siguiente al gobernador de Madrid:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 8 del actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las disposiciones adoptadas por V. E. para evitar la propagacion del tifus en la cárcel de Colmenar Viejo; recordando á V. E. con este motivo la importancia de que tenga el debido cumplimiento la real orden de 4 de julio último sobre la ejecucion de las obras de la cárcel nueva de dicho partido, de cuyo estado se servirá dar cuenta á este ministerio, justificando oportunamente la inversion de los 20,000 reales concedidos para el espresado objeto del presupuesto general del Estado.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre el cumplimiento del decreto relativo á los depósitos.* Publicada en la *Gaceta* del 28 de agosto.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las autoridades dependientes de este ministerio presten exacto y puntual cumplimiento al real decreto espedito por el de Hacienda en 22 de julio próximo pasado, é inserto en la *Gaceta* de 30 del mismo mes (1).

San Ildefonso veinte y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Govantes.

GOBERNACION. *Real orden, prohibiendo la lectura del periódico inglés The Times.* Publicada en la *Gaceta* del 29 de agosto.

Los enemigos de la paz de España, no encontrando en nuestro noble suelo elementos dispuestos á quebrantar diariamente las leyes del decoro y ofender lo que aqui se venera casi como un culto, han buscado en estrañas tierras plumas que sirviesen á sus criminales propósitos; y de algun tiempo á esta parte véanse con indignacion artículos de un periódico inglés titulado *The Times*, cuyo único y torpe objeto parece ser el de vulnerar y escarnecer sistemáticamente los objetos mas caros á los españoles. Semejante escándalo no

(1) Se halla inserto en el núm. 217 de «El Faro Nacional», pág. 438 del presente tomo.

puede tolerarse por mas tiempo. El público decoro lo reprueba; el sentimiento monárquico del pais lo rechaza con horror; la libertad misma se avergüenza de él como de un espectáculo repugnante que viene á mancillar y comprometer su hermosa causa. Ponerle inmediatamente coto, y ponérselo de una manera pública y solemne que atestigüe en todo tiempo cuán vivo es en España el estímulo de la dignidad nacional ofendida, no es ya solo cumplir con un alto deber de gobierno; es tambien satisfacer una grande y generosa aspiracion, sin la cual en vano se pediria respeto á los poderes constituidos, estabilidad y reposo á los Estados.

En virtud de estas razones, que me ha cabido la honra de elevar al soberano conocimiento de S. M., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no se permita en España, sus islas y posesiones adyacentes y dominios de Ultramar, la entrada, circulacion y lectura del periódico inglés titulado *The Times*; cuya medida se hará igualmente estensiva á cualquier otro diario ó publicacion extranjera que incurriese en la misma falta de consideracion á los altísimos objetos que esta nacion católica y monárquica por excelencia viene venerando hace siglos, por ley, por gratitud, por instinto, y hasta por un sentimiento caballeresco, propio y digno de la noble raza española.

De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

FOMENTO. *Reales órdenes, resolviendo, con acuerdo del Consejo Real, los expedientes de caminos de hierro del Ebro al Vidasoa y de Almansa á Alicante.* Publicadas en la *Gaceta* del 30 de agosto.

Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente del ferro-carril del Ebro al Vidasoa, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

«Primera. Que este expediente debe aumentarse al general del ferro-carril de Madrid á la frontera de Francia, á fin de que el gobierno pueda determinar, en vista del proyecto y datos reunidos sobre construccion de la línea por Navarra, Vitoria y Burgos, la mejor direccion de la línea del Norte.

Segunda. Que si dicho proyecto merece la aprobacion del gobierno, oidas la junta consultiva y la direccion de obras públicas, se fije su valor por tasacion de peritos, nombrados uno por los proponentes y otro por el gobierno, arbitrando la direccion de obras públicas en caso de discordia, y abonando á los interesados el importe de la tasacion una vez verificada con las condiciones espresadas.»

Y habiéndose servido S. M. resolver como parece al Consejo, de su real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente de concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las siguientes conclusiones:

«Primera. Respecto al depósito, como garantía de la concesion, y al expediente sobre la formacion de la

sociedad anónima, no puede el Consejo formar cabal juicio acerca de estos extremos, por haber sido insuficientes al efecto los documentos que se le han remitido; por lo cual, y atendida la urgencia del despacho de estos expedientes, el Consejo reserva íntegra su calificación al gobierno.

Segunda. En cuanto á lo demás nada tiene que observar acerca de los trámites y estado del expediente, refiriéndose en cuanto á la subvención á lo que sobre ella deja espuesto en otros expedientes, y opina que puede seguir este su curso con arreglo á las leyes; adoptándose la misma precaución propuesta para el ramal desde Almansa á Játiva, de que mientras se publica el reglamento para la ejecución de la ley de 20 de febrero de 1850, se dicte y establezca un método ó inspección provisional para que se proceda como es justo en el reconocimiento del capital invertido para el abono de los intereses estipulados.»

Y habiéndose servido S. M. resolver como propone el Consejo, de su real orden lo trascibo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, disponiendo además:

Primero. Que no puede aprobarse la escritura de cesion otorgada por el marques de Rioflorido en favor de la sociedad, hasta que se sepa si esta ha cumplido con las condiciones que se le han impuesto.

Segundo. Que se establezca una intervencion económica, formándose por esa direccion el oportuno proyecto de reglamento que ha de servir para la misma y las demás que estén en igual caso.

Y tercero. Que proceda V. I. á redactar el pliego de condiciones particulares, en el que deberán consignarse los respectivos derechos y obligaciones del gobierno y de la empresa.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 30 de agosto.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 26 de agosto, las resoluciones siguientes:

Catedráticos. Accediendo á la solicitud de jubilacion de D. Juan Gonzalez Caboreluz, catedrático de término y decano que ha sido de la facultad de teología.

Escribanos. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Sebastian Moreno, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Moroncillo; á D. Francisco Melendez y Pozo, cédula de ejercicio para otra en San Martin de Rubiales; á D. Silverio Villanueva y Pintado, igual para otra en Caudiel, Jina y el Toro; y á D. Manuel Sancho, notario en Artá, y á D. Gabriel Estelrich, que lo es en Palma, igual en permuta de sus respectivos oficios.

HACIENDA.—*Real orden acompañando la instruccion para las cuentas corrientes de las sucursales de la Caja de depósitos.* Publicada en la *Gaceta* del 31 de agosto.

Illmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para establecer en las sucursales de la Caja general de depósitos las cuentas corrientes de que habla el real decreto de 29 de julio de este año.

Artículo 1.º En las sucursales de la Caja general de depósitos, creadas por real decreto de 29 de julio úl-

timo, se abrirán cuentas corrientes con todas las corporaciones y particulares que lo soliciten.

Art. 2.º Las corporaciones y particulares que quieran imponer sus fondos en cuenta corriente pasarán la oportuna comunicacion á los comisionados jefes de las sucursales, espresando la persona ó personas autorizadas para espedir sus libramientos, y dando á reconocer sus firmas, que se estamparán en un libro abierto al efecto y en las facturas que despues se hablará. Los espresados comisionados remitirán estas comunicaciones decretadas á los inspectores-interventores.

Para facilitar el pronto servicio, las Cajas entregarán grátiis á los imponentes que lo pidan impresos de la comunicacion.

Art. 3.º Las inspecciones interventoras de las sucursales abrirán una sola cuenta á cada corporacion ó particular, aunque sean diversas las entregas que haga: abonarán en ella los intereses que devengue el capital impuesto, y cargarán las partidas que en pago entregue la Caja hasta la estincion del capital y de los intereses.

Art. 4.º No deberá bajar de 2,000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 500 cada una de las demás.

Art. 5.º Solo se admitirán en cuenta corriente monedas de oro y plata con curso legal, billetes de Bancos, talones contra los mismos, previo el debido reconocimiento, y libramientos contra la misma Caja sucursal que los recibe de uno de sus imponentes para abonárselos en cuenta á otro.

Art. 6.º Toda entrega se hará con previa factura duplicada, que formarán los encargados de verificarla. Estas facturas se facilitarán grátiis por las Cajas sucursales, como se hace en la central para los depósitos.

La sucursal espedirá en resguardo á favor del entregante un talon que represente la misma suma de que este se desprenda.

Art. 7.º La Caja central proveerá gratuitamente de los libramientos y talones encuadrados en forma que necesiten las sucursales. Estos formularios estarán numerados, y sus matrices se conservarán en poder de los inspectores.

En estas mismas intervenciones se llevarán registros que espresen el número de libramientos entregados á cada corporacion ó particular.

Art. 8.º Con los libramientos de que habla el artículo anterior podrán los interesados disponer de sus fondos á medida que lo necesiten, firmándolos las personas autorizadas para espedirlos, siempre que la cantidad no sea menor de 500 rs., salvo los casos de saldo y cancelacion de cuenta.

Art. 9.º No se satisfará ningun libramiento sin el páguese del jefe de la sucursal, con intervencion del inspector de la misma. Los talones que se entreguen á los interesados por las cantidades que estos impongan en cuenta corriente, llevarán tambien la intervencion de los inspectores.

Art. 10. Los inspectores no intervendrán ningun libramiento sin comprobarlo con su correspondiente talon, sin confrontar la firma ó firmas de los que los autoricen con las dadas á reconocer que obrarán en la Caja; y por último, sin asegurarse de la existencia de saldo suficiente á favor del interesado de quien proceda.

Si se presentase algun libramiento ilegítimo, se detendrá al portador y se dará cuenta al jefe superior del establecimiento.

Art. 11. No contraerá responsabilidad la sucursal por los pagos que hiciere en virtud de libramientos perdidos ó sustraídos. Si antes de realizarlo avisare la

persona ó personas que los hubieren perdido, deberá suspenderse el pago hasta que se decida por quien corresponda el sugeto que tenga derecho á percibir su importe.

Tampoco contrae responsabilidad la sucursal por los libramientos que se presenten despues de cubierto el saldo, aunque dichos libramientos tengan fecha y número anterior á los que hubiesen sido pagados.

Art. 12. A fin de cada trimestre comprobarán sus cuentas la sucursal y los imponentes, haciéndose la liquidacion de intereses, en la cual se prescindirá de las fracciones de capital que no lleguen á 100 rs.

Las cantidades que por resultado de la liquidacion deban acreditarse en cuenta por razon de intereses, no devengarán rédito alguno como no lleguen á 500 reales. En este caso se llevarán como capital á la cuenta del interesado.

Art. 13. Debiendo considerarse las imposiciones á título de cuenta corriente como los depósitos voluntarios á devolver de contado, las cantidades que ingresen en las sucursales devengarán el interes de 3 por 100 desde el décimosesto día de la imposicion hasta el de la devolucion esclusiva.

Art. 14. Cuando cualquiera corporacion ó particular lo pida, se cerrará y terminará su cuenta corriente y se le entregará el saldo así que dé el correspondiente libramiento y los ejemplares de los de que aun no hubiere hecho uso: el primero de estos documentos quedará en las cajas receptoras para los efectos consiguientes.

Art. 15. Para las cuentas corrientes se llevarán libros auxiliares de entradas y salidas, anotando en ellos circunstanciadamente, y con una numeracion particular, cuanto se reciba y se pague. Estas anotaciones se pasarán despues al diario general de entrada y salida y al libro mayor en una sola partida con el epígrafe de «Cuentas corrientes,» para distinguirlo de los demas conceptos y de la cuenta corriente con el Tesoro.

Art. 16. Se reservará siempre en las Cajas, sin dar aplicacion, la tercera parte de los fondos impuestos en cuenta corriente, como se previene en el art. 4.º del real decreto de 29 de julio.

Art. 17. Los ingresos y pagos que se ejecuten por cuenta corriente se justificarán en la cuenta trimestral con certificaciones generales que estenderán los inspectores, con los libramientos satisfechos que hubieren espedido los imponentes, y con los talones del saldo.

Art. 18. Las sucursales procurarán fijar sus oficinas en los parajes mas céntricos y convenientes para el servicio público, previa la venia de la autoridad superior, cuidando de que el servicio se haga con toda rapidez y comodidad para los imponentes.

Art. 19. Habrá cada dia no festivo cuatro horas de oficina para el servicio del público; sin perjuicio de las que se necesiten para las formalidades de que se hablará. En cada punto se determinarán las horas con arreglo á las costumbres de la localidad.

Art. 20. Todos los dias, despues de cerrado el despacho, se hará la comprobacion de las facturas y libramientos presentados con los libros de entrada y de salida, para que pueda rectificarse inmediatamente cualquier error que se haya cometido.

Las Cajas sucursales deberán dejar formalizadas en el dia todas las operaciones de entrada y de salida que se hayan verificado en ellas por cuenta corriente.

Art. 21. Las sucursales recibirán para conservar en cartera billetes y pagarés del Tesoro y letras de particulares. Estas se admitirán siempre que sean pagaderas en el punto donde la sucursal esté estableci-

da, y en el que sus imponentes tengan su cuenta corriente. Las letras, pagarés y billetes nominativos del Tesoro, se endosarán á la orden del comisionado jefe de la sucursal.

Art. 22. Todas las letras que se reciban en la Caja serán admitidas por el valor que representen en moneda española.

Art. 23. Aunque los valores en cartera no se considerarán abonables en cuenta corriente á sus dueños hasta su realizacion, sin embargo, para que las sucursales los reciban se estenderá la correspondiente factura duplicada.

Una de estas facturas servirá para hacer la entrada, y la otra se devolverá al portador para su resguardo, poniendo en ella el jefe de la sucursal y el inspector una nota autorizada que espese haberse recibido en cartera aquellos valores.

Para anotar estas entradas habrá un libro auxiliar como los de cuentas corrientes, y sus resultados diarios pasarán al diario general de entradas y al mayor, á fin de que figuren en las actas, estados y cuentas en el lugar correspondiente y bajo el epígrafe «Cartera.»

Art. 24. Cuando se cobren los valores ingresados en cartera se datarán de su importe las sucursales en el libro auxiliar de salidas, y los resultados del dia pasarán en una partida al diario general de salida y al libro mayor, para que despues aparezcan en las actas, estados y cuentas en el lugar y con el epígrafe que corresponde.

Art. 25. Si no se cobra algun efecto en el dia de su vencimiento por causas ajenas á las oficinas, la sucursal lo devolverá á su dueño para que use de su derecho si le conviene, y formalizará la correspondiente operacion de salida. El dueño dará un recibo para resguardo de la sucursal.

Art. 26. Una vez realizado el importe de los valores presentados en la cartera, se abonará en la cuenta del interesado, previa la presentacion de la factura que sirvió de documento provisional, y de su importe se dará talon para resguardo del imponente.

Art. 27. Los efectos en cartera se custodiarán en una arca ó armario de hierro de toda seguridad, y separados de los demas fondos ó valores que existan en la sucursal.

Serán claveros de los fondos de cuentas corrientes y de los efectos en cartera el gobernador de la provincia, el comisionado jefe de la sucursal y el inspector de la misma.

Art. 28. Cuidarán las sucursales, bajo de su responsabilidad, de que los efectos sobre la plaza se pongan en cobro con la oportunidad necesaria, para evitar los perjuicios que pueda ocasionar la demora.

Art. 29. Los arqueos de los fondos de cuentas corrientes y los de los efectos custodiados en cartera se ejecutarán en los mismos dias 8, 15, 23 y último de mes, segun está mandado para los depósitos, y siempre que el comisionado jefe de la sucursal ó el gobernador de la provincia lo dispongan.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de agosto de 1853.—Pastor.—Señor director de la Caja general de depósitos.

SECCION DOCTRINAL.

ESTUDIOS DEL NOTARIADO.

La necesidad, hoy universalmente reconocida, de ensanchar la reducida esfera de los conocimientos y estudios de los que se dedican á la carrera del notariado, y los varios proyectos que con este motivo se agitan entre las personas inteligentes en la materia, nos han movido á consignar algunas reflexiones que creemos de interes para el acierto en la decision de este importante punto. Tal es, pues, el pensamiento de este trabajo, que, concretado al particular de que hemos hecho mérito, no puede perturbar, á nuestro juicio, el plan de los artículos que sobre los oficios de la fe pública en España escribe con tanto acierto en este periódico uno de sus mas distinguidos colaboradores, ni las ideas que en los mismos puedan emitirse sobre la materia de este artículo, lata y genéricamente considerada.

Brillante es en verdad el aspecto que presenta el Notariado español desde que, gracias á los requisitos exigidos para ejercerlo por el real decreto de 13 de abril de 1844, la juventud estudiosa se ha dedicado con entusiasmo á adquirir los conocimientos que dicha real resolucion establece, y que se les enseñan por entendidos y celosos profesores en las cátedras de derecho, dependientes, primero de las Audiencias territoriales, y hoy de las universidades del reino. Mas no debe perderse de vista que la comenzada reforma solo es dado considerarla como la iniciacion de las grandes mejoras de que el Notariado es susceptible.

Los aspirantes á las funciones de la fe pública, al ingresar en las cátedras de derecho del Notariado, han carecido hasta ahora de preparacion suficiente: unas ligeras nociones de gramática castellana y aritmética no son bastantes para que los alumnos puedan recibir con fruto las lecciones de la parte de la jurisprudencia relativa á su profesion. La instruccion jurídica que se les da, es, por demas, escasa: concretada á nociones del derecho español, de otorgamiento de instrumentos públicos y de actuaciones judiciales, cursados en dos años académicos, los laudables esfuerzos de los profesores para que los alumnos dominen estas importantes materias de asignatura, se estrellan en la brevedad del tiempo; y no será aventurado sentar que, á lo menos, debería aumentarse un año mas la instruccion exigida á los aspirantes del Notariado, obligándoseles á dedicar de los tres que así resultarían, uno al derecho civil, otro á los instrumentos públicos, y otro, finalmente, á los procedimientos. Todavía sigue á cargo de las Audiencias territoriales el examen de reválida de los escribanos, lo que, si era admisible en los tiempos en que aquellos tribunales superiores entendían en el recibimiento de los abogados y depositarios de la fe pública por una anomalía fácil de explicar cuando no

estaban tan deslindados como ahora los ramos pertenecientes á la administracion de justicia é instruccion pública, hoy no se alcanza el motivo por qué los magistrados desempeñan otra mision que la de administrar justicia y hacer que se ejecute lo juzgado y sentenciado. Por otra parte, es estraño que los alumnos de la fe pública sufran los exámenes de fin de curso en las cátedras de derecho, y continúe reservado el de habilitacion á las Audiencias, sin intervencion de los catedráticos, mas concedores que nadie y mas prácticos en graduar el mérito de los candidatos. Otros puntos de no tanta monta merecen ser reformados en la enseñanza del Notariado, y que por hoy dejamos de indicar.

Cúmplenos, sin embargo, antes de dejar la pluma, esponer algunas ligeras ideas sobre el modo como, en nuestro sentir, pudieran remediarse los males que hemos espresado.

Dos caminos se presentan, segun la opinion que hemos oido á personas ilustradas, para conseguir el remedio. Uno, anticipándose á las miras y aspiraciones de nuestros legisladores, consignadas en el proyecto de ley del Notariado que aprobó el Congreso, y que sigue descansando en los archivos del alto cuerpo colegislador, es el de establecer la necesidad de que todos los que hayan de habilitarse en lo sucesivo como escribanos, á escepcion de los que principiaron la carrera con arreglo al real decreto de 13 de abril de 1844, deban, despues del grado de bachiller en filosofía, haber estudiado un año de derecho civil, otro de otorgamiento de instrumentos públicos y otro de actuaciones judiciales; uno de paleografía y dos ó tres de práctica en el oficio de un escribano numerario de pueblo cabeza de juzgado, ó de punto donde haya Audiencia territorial.

El segundo es el de que sean diferentes y mayores los conocimientos jurídicos y prácticos en los escribanos de juzgados de término de los demas del reino. Pensamiento es este, en nuestro sentir, inaceptable. Siempre que en individuos que ejercen iguales funciones se exigen requisitos distintos, necesariamente se les desautoriza, y nacen entre ellos rivalidades y envidias que importa evitar. ¿Qué espíritu de clase, qué fraternidad podrá haber en el cuerpo de notarios de España, si falta la base de la fraternidad y de la importancia de las funciones que la clase desempeña? Se dirá: «Los escribanos de los juzgados de término tienen mas trabajo que los de otros puntos.» ¿Y qué prueba esto? Acaso el *plus minusve mutat rei substantiam*? ¿Acaso es necesario atender al número, ó á la calidad de los negocios? A mas de que no es siempre cierto que los escribanos de los juzgados de término tengan mas negocios que los de los demas pueblos. Los escribanos de Teruel, por ejemplo, juzgado de término, trabajan mucho menos en la contratacion y en las actuaciones judiciales que los de Reus, juzgado de ascenso. Como este pudiéramos citar muchos otros

ejemplos. Los partidarios, que creemos serán pocos, de la diferencia de conocimientos en unos y otros escribanos, nos contestarán que esta dificultad desaparecería con una nueva división judicial del territorio español. Perdónennos los que así piensan. Nosotros creemos que el inconveniente á que nos contraemos está en la naturaleza de las cosas, y que la obra de los hombres es impotente para hacerlo desaparecer. Pero hay más: los que creen que á los depositarios de la fe pública les son necesarios, según su clase, distintos conocimientos, ¿tratan de dárselos continuando el actual sistema de provisión de escribanías en subasta, ó no? Si lo primero, han debido calcular que siendo por precisión mayores los gastos que tendrán que hacer en sus estudios los aspirantes á escribanías de juzgados de término que los demás, será menor su número; y así como ahora todos los alumnos que salen aprobados en las cátedras del Notariado y en el año de práctica con los demás requisitos legales, pueden aspirar á que se les adjudique, como mejores postores, cualquiera escribanía, sea de la clase que fuere, por lo cual, siendo mayor el número de licitadores, se aumenta el importe de las escribanías en subasta; así también cuando solo puede aspirar en el remate el que haya hecho sus estudios en mayor escala á las escribanías de los juzgados de término, es claro que el número de postores será mucho más reducido, y por consiguiente menor la cifra que por este concepto deberá figurar en el presupuesto de ingresos del Estado. Y en tal caso, ¿cómo se suple el déficit? Y si las escribanías no se han de proveer en subasta, será este mayor; en cuyo caso volvemos á preguntar, ¿cómo se reemplaza esta pérdida? Acaso se nos conteste, que aumentando las matrículas y derechos de habilitación. ¡Doloroso recurso por cierto! Pero aun así y todo, los gastos que los nuevos estudios exigirían, nos parece que habría de exceder del aumento de los actuales de matrículas y habilitaciones.

Y aquí se nos ocurre una nueva objeción que hacer: ¿qué clase de estudios se trata de exigir á los que aspiren á escribanías de juzgados de término? Claro es que siendo mayores que los de los demás escribanos, deberían estudiar en diferentes cátedras. ¿Cuáles podrían ser estas? O las mismas de ahora, ú otras nuevamente creadas. Si eran las mismas de ahora, se necesitarían profesores distintos, porque sería imposible que se enseñasen conocimientos diferentes á diversos alumnos en una misma cátedra. Hé aquí un aumento de gastos. Si en otras nuevas, también se aumentarían los gastos, porque se necesitarían nuevos profesores.

Tal vez quiera solventarse esta dificultad haciendo cursar á los aspirantes á las escribanías de término en las cátedras de la facultad de jurisprudencia con los que se dedican á la abogacía; y á los demás aspirantes en las actuales escuelas del Notariado. Ahora bien: los mayores conocimientos que á aquellos se exigieran po-

drian ser tres años de latinidad y humanidades, uno de filosofía, tres de jurisprudencia en la forma dicha, el año de procedimientos ó práctica forense en las mismas cátedras, un año de paleografía, un año de práctica en el oficio de un escribano, y por último, ser aprobado en el examen de habilitación ante un tribunal compuesto de tres catedráticos de la facultad de jurisprudencia. Prescindimos por el momento del gran aumento de trabajo que se impondría á los catedráticos de la facultad de jurisprudencia, en cuyas cátedras, bastante concurridas hoy por un gran número de alumnos de dicha facultad, apenas puede un solo profesor atender á todos ellos, á no ser que fuera bastante á compensar este aumento de trabajo la parte de derechos que les tocara á los referidos catedráticos en las habilitaciones, única ventaja que recibirían en la agregación á sus cátedras de los alumnos del Notariado. Fijémonos solo en la imposibilidad de llevar adelante este propósito sin numerosos gastos, ó en otro caso sin grave perjuicio para los alumnos de la jurisprudencia y del Notariado, que, admitida la hipótesis antedicha, pudiéramos llamar de primera clase. Porque en efecto, ¿qué años de jurisprudencia pudieran estudiar juntos los alumnos de una y otra carrera? Los dos de derecho romano, el de derecho español y el de práctica forense, como antes hemos manifestado.

Pues bien: dejemos en olvido lo mucho que retraría del estudio el haber de cursar cuatro años de derecho, con la obligación de pagar una onza de matrícula, comprando libros de texto carísimos, y teniendo que vivir en un gran pueblo (pues solo en los de esta clase hay universidad) para ser escribano de juzgado de término.

O se explicaba á unos y otros alumnos todo el derecho romano, todo el derecho español y toda la práctica forense, ó no. Si se les explicaba lo primero, ¿no sería inútil el tiempo que perdiesen en aprender los alumnos del Notariado la historia romana, la instrucción necesaria para entender las leyes del Imperio, las leyes de las Doce tablas, los Títulos de los Ingenuos, de los Libertinos, por qué razón no es lícito manumitir al siervo, de la ley Fusia Canina, de la mudanza de estado, de la tutela judicial, de las sucesiones intestadas de los antiguos, de las obligaciones que se contraen por palabra, de las estipulaciones, de la rapiña, de la ley Aquilia, de los cuasi-delitos, de las acciones, y tantos otros de derecho romano y español que son inútiles para un funcionario de la fe pública? ¿Qué utilidad ó interés ofrecería para el aspirante á estas funciones el oír los alegatos por escrito é *in voce*, pronunciados en la cátedra de práctica forense por los alumnos que estudiaran para abogados? Pero suponemos que á unos y otros alumnos no se explicase todo el derecho romano, todo el español y toda la práctica forense. Entonces, ¿cómo aprendían los alumnos, que podremos llamar de la abogacía, lo que dejase de explicárseles? Vemos, pues, que tal sistema conduciría

casi al absurdo. Y nótese que surgirían no pocos inconvenientes de que unos y otros alumnos concurriesen á unas mismas clases. Entre ellos tal vez sería uno de los mas principales, el que siendo los alumnos que aspiran á ser jurisconsultos el plantel de los abogados, de los fiscales, de los jueces y de los magistrados, las relaciones de condiscípulos que tendrían con los escribanos de sus cátedras, pudieran perjudicar mas adelante á la independencia, imparcialidad y rectitud de la administracion de justicia, por no mediar entre los jueces y sus auxiliares las consideraciones de deferencia, sumision y respeto que los segundos han de guardar necesariamente á los primeros en todos los actos de su vida pública y privada. Otra cosa debemos advertir, y es, que segun la idea que combatimos en este escrito, resultaría que los alumnos del Notariado de primera clase saldrian de las cátedras de jurisprudencia, si se seguía el sistema actual, sin saber una palabra del otorgamiento de instrumentos públicos, porque hoy no se espica esta materia á los cursantes de leyes en las cátedras de su facultad; y así, ó los alumnos del Notariado de primera clase serían mas ignorantes en esta parte que los de segunda, pues en las escuelas especiales del Notariado hay una cátedra (y es de suponer que continuase habiéndola) de otorgamiento de instrumentos públicos, ó habria de crearse otra nueva en la facultad de jurisprudencia para la referida asignatura de otorgamiento de instrumentos públicos, la cual se obligara á estudiar á los alumnos de dicha facultad, juntamente con los del Notariado.

Infiérese, pues, de aquí, que solo creando para los cursantes de primera clase de esta última carrera cuatro nuevas cátedras dentro de la misma facultad de jurisprudencia en cada una de las universidades del reino, á saber: dos de dichas cátedras de derecho romano, y otra de derecho español, en la parte que tiene relacion con el cargo de depositario de la fe pública, y otra de práctica forense y de otorgamiento de instrumentos públicos, pudiera ocurrirse en algun modo á los inconvenientes que someramente dejamos reseñados. ¿Pero se ha calculado el gravámen que con aquella creacion sufrirían los gastos de instruccion pública, gravámen cuya utilidad no se justifica?

Las cátedras actuales del Notariado, exigiéndose, como hasta aquí se exigen, unos mismos conocimientos á todos los escribanos y notarios de España, sobre ser económicas, aun cuando se aumentasen una ó dos en cada universidad, cuyo gasto puede sufragarse acaso con los ahorros de las que se supriman, ó con los derechos de las habilitaciones académicas para el ejercicio de la fe pública, entrando su importe en las arcas del Estado, sin que tengan que gravarse para nada las matrículas, ya demasiado crecidas, corresponden á las necesidades de la ciencia, y sobre procurar una instruccion especial á los aspirantes al Notariado, no traen consigo las dificultades que ofrece para la clase de conocimientos que estos necesitan, el hacerlos

cursar con los alumnos de la facultad de jurisprudencia.

Ocioso nos parece, pues, declarar en conclusion que encontramos inadmisibile el pensamiento de que se trata, y que deseamos por lo mismo no verlo puesto en práctica, seguros como estamos del mal éxito que necesariamente habria de seguirle. ***

Aumento de dotaciones á los magistrados y jueces.

La noticia que sobre este interesante particular dimos en el número 221 de nuestro periódico, refiriéndonos al proyecto que parece se agita de abolir los gastos de representacion asignados á los regentes y presidentes de Sala en las Audiencias de España, refundiéndolos en un sueldo fijo y nivelando los de los magistrados, en atencion á ser igual el carácter, la importancia y las facultades de estos tribunales, ha promovido una polémica en que han tomado parte algunos de los diarios de Madrid, reconociendo todos ellos, á pesar de la diversidad de sus opiniones sobre este asunto, la necesidad de mejorar la condicion de nuestros magistrados y jueces, y de llevar á efecto el arreglo de tribunales, sobre el que tanto tiempo hace se halla fijada la espectacion pública.

Aunque nuestro carácter y la índole especial de nuestro periódico nos llaman á tomar una parte activa y principal en esta cuestion, nada nos parece fácil añadir á lo que con tanta estension hemos manifestado en otros números de este periódico, tratando con repeticion é insistencia la materia que hoy ha sido objeto de las discusiones de la prensa, y reuniendo todas nuestras observaciones en un folleto que publicamos no há mucho tiempo, con la mira de que pudiera tenerse presente al arreglar la dotacion de los funcionarios del órden judicial para el presente año de 1853. Entonces desenvolvimos estensamente todas nuestras ideas sobre tan interesante asunto, y lo discutimos bajo sus fases y aspectos mas importantes.

Nuestros esfuerzos, al examinar esta grave cuestion, se dirigieron á demostrar: 1.º Que resuelto definitivamente el sistema de las dotaciones por sueldo fijo, no guardan estas equitativa proporcion, tal y como se hallan, con los trabajos y servicios que con ellas se recompensan. 2.º Que son insuficientes para la decorosa subsistencia y dignidad del ministerio judicial y fiscal. 3.º Que la justicia y la conveniencia pública exigen imperiosamente su aumento, ya que no elevándolas, equiparándolas al menos á las que disfrutaban otras clases á quienes no son ciertamente inferiores, ni por la dignidad de su carácter, ni por la gravedad de sus cargos, ni por la importancia de sus servicios. 4.º Que el pequeño aumento que se dé al presupuesto de los gastos del Estado con esta reforma que la necesidad exige, se hallará compensado superabundantemente, á los ojos de la justicia y hasta de la opinion pública, con

los servicios que el país reportará de ella. 5.º Que sin desistir del sistema de los sueldos fijos, pudieran tal vez adoptarse algunas disposiciones que conciliaran el decoro del ministerio judicial y fiscal, que ha querido asegurarse suprimiendo los derechos, con el aumento de las dotaciones de dichos funcionarios, sin gran sacrificio del Erario público ni de los particulares.

Todos estos puntos, y algunos otros más ó menos estrechamente relacionados con ellos, fueron objeto de nuestros trabajos, que vieron la luz pública en los números 143, 144, 147, 148 y 150 de EL FARO NACIONAL, y además en un folleto separado, como indicamos más arriba. Nada de cuanto entonces dijimos y de cuanto sobre estos mismos particulares habíamos anteriormente escrito, aparece contradicho en los periódicos que de este asunto se han ocupado; ni sus opiniones se ven tan claramente formuladas sobre algunos puntos de interés, que puedan provocarse sobre ellos un debate tan amplio y luminoso como conviene á la importancia del asunto que nos ocupa.

Esto no obstante, como en las ideas vertidas por los periódicos á que aludimos se encuentran algunas que parecen perjudicar á la marcha rápida y espedita que en nuestro concepto debe darse á este negocio, paralizado tanto tiempo hace, en perjuicio de una clase tan numerosa y respetable, y de la sociedad entera, que ve en ella uno de sus poderosos elementos de orden y seguridad; como propósito de esta cuestión se ha manifestado la necesidad de la concurrencia de las Cortes y otras ideas que naturalmente se suscitan en el giro que á estas discusiones suele dar la prensa política, y cuya importancia y oportunidad no podemos desconocer nosotros, volveremos á tocar este punto con más detenimiento á la mayor brevedad: pudiendo asegurar desde luego á las respetables clases que tanto tiempo há tienen puestas sus esperanzas en nuestros incesantes esfuerzos por su bienestar y por la mejora de su actual condición, que nunca perderemos de vista este interesante punto, siquiera tengamos el sentimiento de ver pasar los meses y los años sin que se adopte respecto de ellas una de las muchas disposiciones y medidas importantes que reclama el estado de la administración de justicia, y que la opinión pública demanda para ella incesantemente.

En el entretanto, lo que de todas veras desearíamos, y lo que conduciría á la más completa realización de nuestro propósito, es que la prensa política tratara esta cuestión con detenimiento y mesura, y en el verdadero terreno en que debe ventilarse, haciéndose cargo de las observaciones que sobre este particular tenemos publicadas, á fin de que pudiese promoverse sobre ellas una discusión útil y fecunda en provechosos resultados para el país. En otro caso solo nos será dado insistir sobre las opiniones ya emitidas, si no con la mira de prestar un nuevo servicio á la clase, cuyos intereses defendemos, á lo menos para demostrarles que ni nos desalienta el poco éxito de nuestras gestio-

nes en esta parte, ni desistimos nunca de defender la causa de la justicia, siempre esperanzados, como entonces dijimos y repetimos hoy con convicción profunda, de que si el gobierno de S. M. no se digna estimar hoy nuestras razones, no por eso dejarán ellas de producir abundantes frutos en lo venidero.

Progresos de la criminalidad.

Por más que intentemos apartar los ojos del triste cuadro que ofrece la criminalidad siempre creciente en nuestro suelo, los hechos, á cuyo lenguaje imperioso y elocuente no es dado resistir, vienen á llamar nuestra atención hácia este punto y á confirmar, bien á nuestro pesar, las doctrinas que antes de ahora hemos emitido, con una larga serie de horribles atentados y de crímenes inauditos. La frecuencia con que se repiten hoy esos delitos espantosos, que en épocas anteriores ocurrían de tarde en tarde como otros tantos fenómenos terroríficos y alarmantes para la sociedad, es hoy tan asombrosa, que ya no pasa día sin que se refiera alguno de ellos, y los parricidios y los robos sacrílegos han llegado á figurar en la esfera de los acontecimientos ordinarios y comunes. La prensa política se ocupa de estos hechos, atribuyéndoles toda la importancia que realmente tienen; y para que se vea que no han sido exageradas nuestras doctrinas sobre este tristísimo asunto, queremos dejar aquí consignadas las reflexiones con que termina *La Epoca* de antes de ayer un artículo en que hace una estensa y horrible pintura de los grandes crímenes cometidos en estos últimos días.

«¡Qué es esto, dice! ¡Dónde estamos! ¡Qué será de España si esta depravación no se ataja con mano firme! ¡A dónde nos conducirá este horrible progreso en la senda de la maldad y del crimen! Un día es un robo con asesinato, otro una venganza horrible, otro un atentado sacrílego. Si no se procura contener, y con tiempo, los progresos que va haciendo la desmoralización en nuestro suelo, día llegará en que hasta los adelantos mismos de la civilización se convertirán en un arma terrible, con la que la sociedad desgarrará su propio seno.

»Para nosotros la causa de tan gravísimo mal no es otra que la relajación de los vínculos sociales, y particularmente la del sentimiento religioso, tan debilitado en las masas por efecto de la viciosa educación que reciben. En ninguna nación vemos que sea tan frecuente la perpetración de crímenes tan horribles. Inglaterra y Francia, países en que la civilización ha adelantado tanto, en que hay tantos elementos y tantos alicientes para el crimen, y que cuentan una población cuatro y seis veces más numerosa que la nuestra, no se cometen proporcionalmente tan grandes atentados.

»Un crimen, un asesinato es allí un suceso extraordinario; entre nosotros no pasa de ser un hecho vul-

gar y frecuente. Urge poner remedio á situacion tan aflictiva. Fortifíquese el sentimiento religioso; mejórese la educacion de nuestras clases populares y de nuestras clases medias; den ejemplos de moralidad y de virtud las mas elevadas; facilítese trabajo al pobre y recompensa al laborioso y al honrado; persevera nuestra administracion de justicia en esa senda benéfica de justísimo rigor y de rapidez en la sustanciacion de las causas criminales; atiéndase algo mas á los intereses morales y algo menos á los intereses que se llaman materiales, y no perdemos la esperanza de que nuestra nacion recobre el nombre de cristiana y morigerada, que era el mas brillante blason de nuestros mayores.

«Sobre todo no pierda de vista el gobierno y los padres de familia que gran parte del mal consiste en la educacion que se da á nuestros jóvenes; educacion viciosa, en que se atiende mucho mas á imbuirles los conocimientos puramente humanos que á inculcarles las máximas religiosas, sin las cuales no es posible que exista sociedad alguna.»

Hasta aquí las observaciones de nuestro colega. De grande complacencia nos sirve, en verdad, el que nuestras doctrinas, pues las de *La Epoca* no son otras que las nuestras, vayan recibiendo el apoyo de los órganos de la prensa política. Nosotros no hemos desistido aun de continuar tratando este asunto; antes bien, convencidos de la necesidad de hacer nuevos esfuerzos para impedir el desbordamiento del mal que nos amenaza, nos ocuparemos de esta materia en uno de los números inmediatos, con el detenimiento que exige su importancia.

El *Semanario del Notariado* se queja en su número del domingo último, de que al hablar EL FARO NACIONAL de la reforma del real decreto de 26 de noviembre de 1852 sobre el sistema hipotecario, no haya hecho mérito de él, atribuyéndole la parte que le corresponde en la realizacion de dicha reforma.

Confesamos ingenuamente haber cometido una inexactitud no manifestando que el *Semanario* habia pedido tambien la citada reforma, escribiendo varios artículos sobre el asunto. El autor del artículo de que nuestro colega se queja no habia leído los trabajos de *El Notariado*, y hé aquí la causa sencilla é inocente de aquella omision, que tanto ha disgustado á este periódico. No ha habido, pues, otra cosa en el asunto, y mucho menos el haber dicho EL FARO NACIONAL lo contrario de lo que creia, como indica el *Semanario*. EL FARO estima demasiado su dignidad para rebajarse de este modo, y su crédito está bastante elevado para que necesite contestar á tan inconvenientes aserciones.

Ya que el justo deseo de satisfacer al *Semanario* nos ha puesto la pluma en la mano para enmendar nuestro error, debemos añadir lo que sin esta ocasion habríamos omitido, esto es, que la esposicion de que habla

dicho periódico suponiendo que ella ha promovido principalmente la reforma, no ha tenido parte alguna en el real decreto de 19 de agosto, por mas que las ideas de este se hallen conformes con las emitidas en dicha esposicion. El expediente de la reforma tuvo principio en la Direccion de contribuciones directas, cuya oficina, mirando con el celo que le distingue los intereses del Tesoro, de los particulares y de los apreciables funcionarios que intervienen en el otorgamiento de los instrumentos públicos que devengan derecho de hipotecas, propuso las modificaciones que debian hacerse en el real decreto de 26 de noviembre de 1852, tomando por base muchas esposiciones y consultas elevadas á aquella superioridad por varias oficinas y algunos escribanos, pero entre las cuales no se halla la del *Semanario*, que supone este periódico haber sido la causa principal de la reforma. Pasado el expediente á la direccion general de lo contencioso, y apoyado el pensamiento de la direccion de directas por aquella oficina, el señor ministro de Hacienda, cuya inteligencia y celo son bien conocidos, aconsejó á S. M. el real decreto de 19 de agosto; y hé aquí la sencilla historia de este expediente, en el que no aparece extractada ni registrada siquiera la esposicion de que habla el *Semanario*.

Está, pues, en su lugar que este periódico manifieste que ha trabajado con interes y celo en favor de la reforma, publicando las doctrinas que ha creído mas acertadas, como lo hemos hecho nosotros; pero tratándose de inexactitudes, no puede tolerarse la suya, cuando afirma que su esposicion ha sido la que principalmente ha promovido el citado real decreto.

Los escritores públicos tienen parte en el bien que producen las medidas útiles que aconsejan al gobierno de S. M.; pero la principal gloria es suya, así como es suya toda entera la responsabilidad cuando comete errores y desaciertos. Esto nos parece lo justo y lo que se halla conforme con los respetos que se deben á la suprema autoridad. Ni el *Semanario* ni EL FARO NACIONAL pueden salir de este terreno, ni atribuirse otra gloria en este ni en ningun negocio, sino la de haber contribuido en alguna parte con sus leales esfuerzos á hacer el bien que todos deseamos.

El *Semanario* daría una muestra de imparcialidad insertando este artículo, como rectificacion de la inexactitud en que por nuestra parte hemos incurrido.

ADVERTENCIA. Consagrando la mayor parte del número de hoy á la «Seccion oficial,» hemos logrado ponernos al corriente en la publicacion de los decretos y órdenes del gobierno hasta el dia de ayer, en que ha terminado el mes de agosto. En ello damos á nuestros suscritores una prueba de nuestro deseo de complacerles, aun á costa del interes del periódico, y sacrificando otros materiales importantes que hemos pospuesto á la publicacion de los decretos.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.